



RESOLUCIÓN N° 016

Ibagué, Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”

Referencia: Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 006-2020
Demandado: **LUIS EDWIN NUÑEZ HERNANDEZ C.C: 1.110.525.543**

La Funcionaria Ejecutora de la Regional Tolima del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar CBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, La Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 7633 del 21 de octubre de 2019 emitida por la Dirección Regional, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Tolima a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 las entidades públicas del orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 99 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que, mediante **Auto N° 043 del 21 de julio del 2020**, este despacho avocó conocimiento de la documentación remitida por el Grupo Financiero ICBF- Regional Tolima, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la Sentencia N. 198 del 12 de diciembre de 2019, proferida por el juzgado Primero de Familia de Ibagué, dentro del proceso de Investigación de Paternidad radicado 73001-31-10-001-2018-00439-00 Demandante: Yeny Yeneth Varón Demandado: Luis Edwin Núñez Hernandez, en la cual ordena el reembolso a favor del ICBF por los gastos ocasionados en el examen genético con marcadores de ADN, al señor **LUIS EDWIN NUÑEZ HERNANDEZ** identificado con la cédula N. **1.110.525.543**, por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$ 654.000)**, más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el respectivo mes de mora, o la que señale la ley. Mas las costas procesales.

Que, la Sentencia N. 198 del 12 de diciembre de 2019, proferida por el juzgado Primero de Familia de Ibagué, dentro del proceso de Investigación de Paternidad radicado 73001-31-10-001-2018-00439-00, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el **19 de diciembre de 2019**, por tanto, la misma presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible, en contra del señor **LUIS EDWIN NUÑEZ HERNANDEZ** Identificado con la C.C **No 1.110.525.543**, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario.

Que, frente a la indexación contemplada en el concepto jurídico N. 60 de 2017, remitido mediante memorando I- 2017- 051836- 0101 del 26 de mayo de 2017, emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que contempla: *“Al momento de exigir el pago, sí se deben indexar las sumas adeudadas de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor -IPC-, pero cuando se trata del reembolso de las sumas que se pagaron en los procesos judiciales acompañados, por la prueba de ADN con el objeto esencial de no perderse el poder adquisitivo de la moneda”*. Y el memorando de radicado N. S-2018-245285.1010 del 03 de marzo de 2018, aclaró, el concepto N. 60 del 26 de mayo de 2017 indicando:



“que se debe indexar la suma adeudada al momento de exigir el pago y por única vez, esto es, al momento en que el funcionario competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del título II de la Resolución 384 de 2008, elabora el oficio persuasivo, en el cual, se constituye en mora al deudor”, sin que deba el funcionario ejecutor indexar de nuevo el capital cuando se avoque conocimiento de los procesos remitidos por grupo financiero de cada regional; para este caso en particular, no se ocasiona indexación al valor del capital, según certificación emitida por el área financiera de la regional Tolima, vista al folio 19 del expediente.

Que, la Coordinación del Grupo Financiera de la Regional Tolima, mediante certificación del 09 de Julio de 2020, indica que el señor **LUIS EDWIN NUÑEZ HERNANDEZ** Identificado con la C.C No **1.110.525.543**, le adeuda al INSITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$ 654.000) SIN INDEXACIÓN**. La obligación presenta un valor de **SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 67.324)**, por concepto de intereses causados a corte del **09 de julio de 2020**, liquidados a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para los correspondientes meses de mora; sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la fecha del pago total de la obligación. Con un valor total adeudado a corte del **09 de julio de 2020** de SETECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$ 721.324).

Que, de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 384 de 2008, se debe realizar el cobro de los intereses de mora una vez el juez o la autoridad que ordenó el reembolso de los valores pagados por el ICBF, los cuales serán equivalentes a la tasa efectiva de usura establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el respectivo mes de mora, o los que la ley señale y serán liquidados con el sistema de causación diaria, esto es que se genera intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Que, en atención a lo establecido por la Sede de la Dirección General del ICBF en memorando I-2017-051836-0101 del 26 de octubre de 2017, el deudor deberá sufragar los gastos procesales y costas en que incurra el despacho para hacer efectivo el pago de la obligación, con concordancia con lo establecido en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno.

Que, este despacho es competente, en atención a lo contemplado en el artículo 10 y 11 de la Resolución 384 de 2008, proferida por al Dirección General del ICBF y a los numerales 2.4.2 y 2.4.3 de la Resolución N. 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual adopto el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo.

En mérito de lo expuesto, la funcionaria ejecutora de la regional Tolima.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en contra del señor **LUIS EDWIN NUÑEZ HERNANDEZ** identificado con la **C.C. 1.110.525.543**, por la obligación contenida en la Sentencia N. 198 del 12 de diciembre de 2019, proferida por el juzgado Primero de Familia de Ibagué, dentro del proceso de Investigación de Paternidad radicado 73001-31-10-001-2018-00439-00; por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$654.000)** capital sin indexación, más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha del pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia o los que la ley indique para el respectivo mes de mora, más los gastos procesales (costas) a que haya lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la **CUENTA CORRIENTE** a nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR N° 0-023-00-20137-9 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,**

www.icbf.gov.co



señalando el número del radicado del proceso, los datos de identificación del deudor y así mismo deberá remitir copia del soporte de pago (consignación o transferencia electrónica) a este despacho a través de los canales de atención con los que cuenta el ICBF y/o a los correos electrónicos herly.caicedo@icbf.gov.co o coactivo.tolima@icbf.gov.co

TERCERO: ORDENAR la investigación de bienes de propiedad del deudor señor **LUIS EDWIN NUÑEZ HERNANDEZ** identificado con la **C.C. 1.110.525.543**.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

SEXTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación indicada en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JERLY XIOMARA CAICEDO URREA
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico-Cobro Administrativo coactivo

Elaboró: Jerly Xiomara Caicedo Urrea – Grupo Jurídico Regional Tolima _____